



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-1-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se recibieron en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia) dos correos electrónicos remitidos por la Secretaría General de la Presidencia, los cuales se incorporaron a la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de enero del presente año bajo el folio **330030523000076**. La petición se planteó en los términos siguientes:

*“Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRESENTE
Señor Ministro.*

[...]soy el tercero interesado en el recurso de revisión citado en al asunto, soy el que solicite [sic] la información al Centro Nacional de Inteligencia sobre el desafuero del hoy presidente de México Andres Manuel Lopez Obrador y le gane en el INAI [sic], el centro de inconformo [sic] ante la Suprema Corte dando como resultado el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019.

El 5 de julio de este año, el pleno de la Suprema Corte le dio la razón al INAI al advertir que no había daño en difundir los documentos requeridos. Sin embargo a casi 6 meses de la resolución aún no he tenido acceso a los documentos, las razones que se esgrimen: El pleno aún no ha dado el engrose de la sentencia y por lo tanto no se puede entregar los documentos, -anexo las solicitudes de información que se evidencia- eso es un grave daño a mi derecho a la información, un derecho humano protegido por el 6 y el 1 constitucional lesionado por simples trabas burocráticas sin sustento.

Pues bien hago este llamado para que me ayude a destrabar este asunto.

Respetuosamente”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintitrés la Unidad General de Transparencia, una vez analizados los planteamientos plasmados en los correos electrónicos, ordenó su registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como abrir el expediente electrónico **UT-J/0029/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-110-2023 de once de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico SGA/E/21/2023/IJRRSN-3 de doce de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/110/2023 de 11 de enero del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: [...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no tiene bajo su resguardo la documentación solicitada en virtud de que por acuerdo presidencial del 18 de octubre de dos mil veintidós, se ordenó la devolución de la totalidad de documentación anexa al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019, al Centro Nacional de Inteligencia.
[...].”*

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-231-2023 de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en



términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere diversa documentación, respecto de la cual, este Alto Tribunal resolvió el recurso de seguridad nacional 1/2019.

En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos señaló que **no tiene bajo su resguardo** la documentación solicitada en virtud de que, por acuerdo presidencial del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se ordenó la devolución de la totalidad de documentación anexa al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019 al Centro Nacional de Inteligencia.

Tal como se señaló en la diversa resolución CT-CI/J-20-2022¹, en la que se confirmó la clasificación de constancias² relativas al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019, previo a emitir un pronunciamiento sobre la información solicitada se retoman algunos antecedentes del recurso de revisión citado, previsto en la Ley General de Transparencia, siendo esencialmente los siguientes:

1. En acuerdo de **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revisión en materia de seguridad nacional referido, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de la resolución dictada el diez de abril de dos mil diecinueve por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el recurso de revisión número **RRA 1489/19**³.

¹ Disponible en: [CT-CI/J-20-2022 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

² Específicamente información presentada por el INAI, identificada con el punto “7.3” en acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, dictado en el recurso de revisión materia de seguridad nacional 1/2019.

³ En el que se resolvió esencialmente modificar la respuesta emitida por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Centro Nacional de Inteligencia), con motivo de que no resultaron procedentes las causales de reserva invocadas, artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]”

2. En sesión pública del Tribunal Pleno de **cinco de julio de dos mil veintidós**, conforme al engrose publicado⁴, se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional fue resuelto en el sentido de declarar infundado dicho medio de impugnación y **confirmar** la resolución del INAI dictada en el recurso de revisión RRA 1489/19; asimismo, por tal razón, **el Tribunal Pleno determinó volvieran los autos a dicho Instituto** y se archivara el asunto como concluido.

Ahora bien, en el presente caso, la persona solicitante señala “[...] *no había dañado en difundir los documentos requeridos. Sin embargo a casi 6 meses de la resolución aún no he tenido acceso a los documentos, [...]*” [sic], (subrayado agregado); al respecto, se colige que la persona solicitante se refiere a los *documentos* solicitados al Centro Nacional de Inteligencia a través del folio 0410000028218 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No obstante, como ya se señaló, la Secretaría General de Acuerdos, sostuvo que **no tiene bajo su resguardo** la documentación, de lo que se materializa su **inexistencia**.

Para dar claridad a esta conclusión, debe señalarse que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades**,

Así como lo relativo a la clasificación intentada por el sujeto obligado en relación con los artículos 5, 8 fracción V, 19 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, pues si la Ley especializada no aplicó, la secundaria sigue la misma suerte al tener la misma naturaleza.

Por lo cual, el INAI concluyó ordenar al sujeto obligado entregar la información relativa a los catorce documentos relacionados con las elecciones dos mil doce y los cinco documentos relacionados con el desafuero del hoy Presidente de la República, en dos mil cinco. Resolución que se consultó en la página del INAI: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

⁴ Consultable en: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://www.scjn.gob.mx)

Se estima necesario precisar, que en el encabezado de la hoja de votación y en la resolución, se señala que el recurso de revisión de origen es el 1489/16, cuando lo correcto es 1489/19, lo cual se toma en consideración para el análisis que nos ocupa.



funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia⁵.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶, que para efecto de la

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica que obligue a contar con la información materia de la solicitud para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso particular se tiene que la Suprema Corte conoció del recurso en materia de seguridad nacional interpuesto por el Titular de la Consejería del Ejecutivo Federal, en contra de una resolución emitida por el INAI con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 157⁸ y 189 a 193⁹ de la Ley General de Transparencia.

⁷ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...]"

⁸ **Artículo 157.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado 'Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional', en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional."

⁹ **Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, toda vez que es un órgano de apoyo a la función jurisdiccional, conforme al artículo 2, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, con las funciones de trámite jurisdiccional previstas en el artículo 67 de dicho ordenamiento. Sin embargo, ha señalado que no tiene bajo su resguardo la información requerida, toda vez que, por acuerdo presidencial del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se ordenó la devolución de la totalidad de documentación anexa al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019 al Centro Nacional de Inteligencia.

Adicionalmente, se tiene que en la propia resolución del recurso de revisión en materia de seguridad nacional se ordenó:

“Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, archívese como asunto concluido.” (subrayado propio)

Por tanto, se estima correcto declarar la **inexistencia** de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

¹⁰ “Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por:

X. Organos [sic] de apoyo a la función jurisdiccional: La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas;

[...]”

información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Lo anterior es así, en virtud de que como se advierte de los fundamentos relatados, la resolución de dicho recurso forma parte de un procedimiento *reglado* desde la Constitución y las leyes en materia de Transparencia, en el cual, este Alto Tribunal se pronunció en el sentido de confirmar la resolución del INAI pero en términos del artículo 193 de la Ley General de Transparencia hay otra etapa del procedimiento a cargo de un **sujeto obligado distinto**, el Centro Nacional de Inteligencia, en el sentido de otorgar la información en los términos ordenados.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia¹¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, la instancia a la que se requirió, es la que podría contar con la información solicitada; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General¹², porque se trata de información bajo resguardo de un sujeto obligado distinto, conforme al citado artículo 193 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la información solicitada, en términos de esta resolución.

¹¹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

¹² “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”